



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de marzo de dos mil veintitrés

REF:	Radicado:	2530740030012023-00-0069-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	LUIS CARLOS VILLALOBOS SUAREZ
	Accionado:	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
	Sentencia:	<u>026 (Derecho Petición)-Concede</u>

El señor LUIS CARLOS VILLALOBOS SUAREZ, identificado con c.c. No. 14.248.704, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, al no otorgar una respuesta a la petición enviada el 07 de diciembre de 2022, y 27 de enero de 2023, de forma oportuna. -

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

"-Que el pasado 7 de diciembre de 2022, pase renuncia fundada en la persecución y coacción que venía siendo objeto por parte de los supervisores de la empresa.

-Que el pasado 26 de enero de 2023, eleve solicitud derecho de petición certificación laboral – solicitud de examen de egreso, pago y reconocimiento de prestaciones sociales, a la entidad accionada a través del correo electrónico del suscrito y a la empresa de que se trata.

-Como consecuencia de dicha petición, la accionada emitió respuesta a tal pedimento señalando mediante escrito de fecha 27 de enero de 2023, que el pasado 29 de diciembre de 2022 me cito por correo certificado para que se presentara a laborar, sin que se atendiera el llamado, nuevamente se comunicaron por video conferencia para que el pasado 17 de enero del presente año se comprometió a presentarse a la regional Girardot a fin de aclarar la situación y asumiera nuevamente la prestación de sus labores, sin embargo en sentir de ellos fui renuente al llamado a prestar funciones. Finalmente señalan que me hacen un último llamado para que me presente en la regional el día lunes 30 de enero de 2023 a las 8:00 A.M, en la oficina de Girardot, so pena de configurar la terminación del contrato de trabajo por justa causa con fundamento en la inasistencia sistemática a sus labores.



-Que ese mismo día, mediante escrito se dio contestación a dichas manifestaciones en donde se dijo que no era admisible obligar a una persona a continuar una relación en la cual ha sido violentado sus derechos fundamentales ya que van en contra de la libertad y autonomía personal de la relación laboral, ante la coacción y acoso laboral de sus supervisores, como se fundó la renuncia.

-De otro lado, se reiteró la solicitud de certificación laboral, valoración examen de egreso, y pago de la liquidación y prestaciones sociales como consecuencia de la renuncia motivada. -

-Que la empresa accionada, envía nuevamente escrito de fecha 27 de enero de 2023, en donde ratifica precisamente los argumentos esbozados en el oficio enunciado en el hecho 3° de la presente acción de tutela, con lo cual queda evidenciado que la entidad accionada no ha dado respuesta clara, concreta y precisa a la petición enviada en 07 de diciembre de 2022 referente a la renuncia motivada, así como a la solicitud enviada por correo electrónico el pasado 27 de enero de 2023, motivo por el cual acudo a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a fin de emitir una respuesta acorde a lo peticionado."

PRETENSIONES:

"Sírvese autoridad de conocimiento emitir sentencia en sede de tutela que proteja los derechos fundamentales de petición del suscrito LUIS CARLOS VILLALOBOLOS SUAREZ identificado con la C.C. No 14.248.704, y en contra de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada, dar respuesta, clara, concreta, precisa y de fondo, a lo peticionado, so pena de iniciar incidente desacato conforme lo establecido en la ley sustancial."

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de Petición. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 20 de febrero de 2023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante, dejando transcurrir el término en silencio. -



CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello en razón a la petición enviada el 07 de diciembre de 2022, y 27 de enero de 2023, por parte del accioante.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- **Legitimación por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006



manifestó:

“...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, en esta oportunidad, tenemos que, de acuerdo con las pruebas allegadas, el accionante **LUIS CARLOS VILLALOBOS SUAREZ**, presentó solicitud de renuncia motivada el día 07 de diciembre de 2022, así como derecho de petición de fecha 27 de enero de 2023, sin que a la fecha la entidad accionada le haya dado respuesta clara, concreta y precisa. -

Conforme a lo anterior, emerge flagrantemente la violación alegada por el accionante, fortaleciendo tal falta el actuar pasivo del accionado, sin que a la fecha le haya resuelto de manera clara y de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la actora, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.



Así las cosas, y teniendo en cuenta los derroteros anteriormente expuestos, encuentra el despacho que la accionada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, le ha vulnerado al señor **LUIS CARLOS VILLALOBOS SUAREZ**, el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé una respuesta de fondo a la petición de fecha 07 de diciembre de 2022, y 27 de enero de 2023, y remita la misma al correo electrónico del accionante, dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la accionada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, le ha vulnerado a la señora **LUIS CARLOS VILLALOBOS SUAREZ**, el derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la accionada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**”, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 07 de diciembre de 2022, y 27 de enero de 2023, y remita la misma al correo electrónico del accionante **LUIS CARLOS VILLALOBOS SUAREZ**, dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .



TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609b28729942e7199a6fa8cce02dc518404d8a80ecc6de61255afa49109ac750

Documento generado en 06/03/2023 12:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>